



Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos
Humanos
Facultad de Ciencias del Trabajo
Universidad de León
Curso 2013/2014

**LOS NACIONALES DE TERCEROS
PAÍSES Y LA RESIDENCIA DE LARGA
DURACIÓN**

**NATIONALS OF THIRD COUNTRIES
AND THE LONG-TERM RESIDENCE**

Realizado por la alumna Dña. Victoria Carrera Casado

Tutorizado por la Profesora Dña. Aurelia Álvarez Rodríguez



universidad
de león

FACULTAD DE CIENCIAS DEL TRABAJO

UNIVERSIDAD DE LEÓN

**LOS NACIONALES DE TERCEROS PAISES Y LA
RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN**

Victoria Carrera Casado

León, Julio 2014

**LOS NACIONALES DE
TERCEROS PAÍSES Y LA
RESIDENCIA DE LARGA
DURACIÓN**

ÍNDICE

I. RESUMEN Y ABSTRACT.....	1
II. OBJETO DEL TRABAJO.....	3
III. METODOLOGÍA.....	5
IV. LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y LA RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN.....	7
1. Introducción: Noción y regulación de la residencia de larga duración.....	7
2. La Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.....	9
2.1. Contenido de la Directiva.....	10
2.2. Estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro.....	11
2.3. Residencia en otros Estados miembros.....	15
3. La residencia de larga duración en el Ordenamiento español.....	18
3.1. Estatuto de residente de larga duración.....	19
3.1.1. Requisitos.....	19
3.1.2. Contenido y procedimiento para la obtención del Estatuto de residente de larga duración.....	23
3.1.3. Causas de extinción y recuperación de la titularidad de la residencia de larga duración.....	26
3.2. Estatuto de residente de larga duración-UE.....	30
3.2.1. Titulares del Derecho de residencia de larga duración-UE.....	30
3.2.2. Contenido, requisitos y procedimiento para la obtención del Estatuto de residente de larga duración-UE.....	31

3.2.3. Extinción del Estatuto de residente de larga duración-UE.....	33
3.2.4. Recuperación de la titularidad de una residencia de larga duración-UE.....	34
3.3. Movilidad a España del residente de larga duración-UE concedida en otro Estado miembro.....	36
3.3.1. Residencia de larga duración del residente de larga duración-UE y su familia.....	38
3.3.2. Residencia temporal del residente de larga duración-UE.....	41
V. CONCLUSIONES.....	43
VI.BIBLIOGRAFÍA.....	45

I. RESUMEN Y ABSTRACT

LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y LA RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN

❖ La integración de los nacionales de terceros países que se encuentren instalados permanentemente en los Estados miembros es el objetivo fundamental de la Comunidad, tal y como se declara en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Para ello, nace la Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, que los Estados miembros han debido incorporar a su ordenamiento interno, a excepción de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

La Directiva establece las condiciones de concesión y retirada del estatuto de residente de larga duración, y derechos correspondientes, otorgado por un Estado miembro a los nacionales de terceros países que residen legalmente en su territorio, y las condiciones de residencia en Estados miembros distintos del que les haya concedido el estatuto de larga duración de los nacionales de terceros países que gocen de dicho estatuto.

Se pretende que el estatuto jurídico de los nacionales de terceros países se aproxime al de los nacionales de los Estados miembros y que a una persona que resida legalmente en un Estado miembro y cuente con un permiso de residencia de larga duración, se le conceda en ese Estado miembro un conjunto de derechos de carácter uniforme lo más cercano posible al de los ciudadanos de la Unión Europea.

NATIONALS OF THIRD-COUNTRIES AND THE LONG-TERM RESIDENCE

❖ The integration of third-country nationals who are installed on a permanent basis in Member States is the primary objective of the Community, as stated in the Constitutive Treaty of the European Community.

For this reason, on 25th of November 2003 the Council of the EU adopted the Directive 2003/109/CE, concerning the status of third-country nationals who are long-term residents that was subsequently incorporated into the domestic legislation of Member States, with the exception of the UK, Ireland and Denmark.

The Directive establishes the conditions for conferring and withdrawing long-term residence status and the rights pertaining thereto granted by a Member State to third-country nationals who reside legally in its territory, as well as terms enabling third-country nationals who enjoy that status to reside in Member States different of where they were granted the status.

It is intended that the legal status of third-country nationals should be approximated to that of EU nationals and that a person who resides legally in a Member State and holds a long-term residence permit should be granted a set of uniform rights which are as near as possible to those enjoyed by the citizens of the European Union.

II. OBJETO DEL TRABAJO

En el presente trabajo vamos a realizar un estudio de la residencia de larga duración y las diferentes situaciones en las que se pueden encontrar los nacionales de terceros Estados. El objetivo principal es conocer el estado actual del tema.

Para ello, analizaremos la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

En el primer apartado, relativo al contenido de la Directiva, veremos cuáles son los objetivos de la misma y a quiénes va dirigida.

En el segundo apartado, se hará un análisis del estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro, que comenzará estableciendo cuáles son los requisitos que se le exige a los nacionales de terceros países que deseen obtenerlo; las razones por las que se puede denegar el estatuto; la concesión del denominado “permiso de residencia de larga duración-CE”, a través del que se plasma el estatus de residente de larga duración; los derechos que otorga a quien le sea concedido y los motivos por los que puede ser retirado el estatuto.

Esta Directiva también otorga al residente de larga duración el derecho de residencia en otros Estados miembros, por una duración superior a tres meses, cuando se encuentre en determinadas situaciones que veremos en el último apartado, dedicado a la Directiva comunitaria. En este supuesto, también se establecen unos requisitos para su acceso, una causas por las que podrá ser denegado o retirado y las consecuencias que derivan de ello, así como, el procedimiento a seguir para su solicitud. Del mismo modo, admite que el derecho a instalarse en otro Estado miembro se extienda a los miembros de la familia del residente de larga duración cuando la familia estuviese ya constituida en el primer Estado miembro, con el fin de mantener la unidad familiar.

Por otro lado, analizaremos la residencia de larga duración en el ordenamiento español mediante la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, sobre

derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la LO 2/2009 de 11 de diciembre.

Igualmente, podremos observar cómo se ha adaptado la normativa española a las directrices marcadas por la Unión Europea tras la aprobación de la Directiva 2003/109/CE, cómo se ha configurado el Estatuto de residente de larga duración en España. Los requisitos que establece para su concesión y el procedimiento que se ha de seguir para obtener el mismo. También establece unas causas de extinción y recuperación de su titularidad y el procedimiento a llevar a cabo.

El Reglamento de Extranjería ha adoptado el Estatuto de residente de larga duración-UE. Veremos qué extranjeros pueden ser titulares de este derecho y los requisitos y el procedimiento para la obtención del Estatuto de residente de larga duración-UE. Por último, podremos ver que este Estatuto también se puede extinguir y recuperar tras su pérdida que conllevará un nuevo procedimiento.

Por otra parte, cabe la posibilidad de que el residente de larga duración-UE concedida en otro Estado miembro se traslade a España para residir, residir y trabajar o para otros fines, donde podrá adquirir una autorización de residencia de larga duración o una autorización de residencia temporal. La primera, conllevará la pérdida del Estatuto de residente de larga duración-UE concedido en otro Estado miembro de la UE, mientras que, con la segunda autorización, mantendrá su anterior estatuto como residente de larga duración-UE en el Estado miembro de que se trate.

En fin, comenzaremos analizando el Estatuto de residente de larga duración tal y como aparece definido en la Directiva, para después señalar, cuál es el estado de la normativa española aplicable al respecto y la compatibilidad o no de la misma con la citada Directiva. También, podremos observar las circunstancias en las que el ordenamiento español es más flexible que la Directiva comunitaria.

III. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

El método que se ha seguido para la realización de este trabajo ha sido el de analizar la información relativa a la residencia de larga duración de los nacionales de terceros Estados mediante:

- La ley aplicable.
- La identificación de jurisprudencia al respecto.
- La consulta de comentarios sobre el tema de diferentes autores en artículos de revistas, páginas web, blogs y libros.

Se ha identificado la Directiva comunitaria aplicable: la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, y se ha hecho una observación del contenido para después valorar el estado actual del tema.

Para conocer el estado de la residencia de larga duración en España, se ha acudido principalmente a la lectura de textos legales, tales como la Ley de Extranjería y su Reglamento, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la LO 2/2009 de 11 de diciembre, respectivamente.

Además de la localización de las normas vigentes, se han localizado sus antecedentes, para determinar cómo ha evolucionado el estado de la cuestión en algunos aspectos.

Igualmente, se han estudiado y analizado algunas resoluciones judiciales relativas al tema, tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), como de Tribunales españoles, para conocer la interpretación y aplicación que dan de determinados preceptos.

Con todo esto, se ha estructurado el trabajo en el análisis de dos partes distintas:

- La Directiva comunitaria.
- La Ley de Extranjería en España y su Reglamento de desarrollo.

En fin, se han desarrollado actividades relacionadas con la búsqueda de información escrita sobre la residencia de larga duración y se ha reunido para obtener una perspectiva completa sobre el conocimiento acumulado respecto al tema. Ha sido importante la lectura de revistas para estar al día en los avances alcanzados en el tema.

Con la investigación documental y bibliográfica que se ha hecho, los pasos que se han procedido a efectuar son:

- Recolectar información.
- Tratamiento de la información.
- Análisis e interpretación de la información obtenida y, por último,
- Presentación de resultados.

Y por último, una vez obtenidos los documentos identificados en la revisión bibliográfica, se han valorado y descartado aquellos que podían conducir a conclusiones equivocadas y que puedan alejarse del objetivo principal de conocer el estado actual de la residencia de larga duración.

IV. LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y LA RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN

1. INTRODUCCIÓN: NOCIÓN Y REGULACIÓN DE LA RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN

La residencia es una de las situaciones en las que puede encontrarse el extranjero¹. De acuerdo con el art. 30 bis. 2º LOEx existen dos tipos de residencia, la temporal y la de larga duración, que se distinguen en función del plazo de duración aplicable a cada una de ellas:

- Si la permanencia supera los noventa días y no excede los cinco años, se trataría de una residencia temporal (art. 31 LOEx).
- Si la permanencia supera los cinco años estaríamos ante la residencia de larga duración (art. 32 LOEx 4/2000).

Anteriormente, se distinguía entre residencia temporal y residencia permanente. Pero la residencia de larga duración ha venido a sustituir a la anterior residencia permanente (Disposición adicional primera LO 2/2009, de 11 de noviembre²),

¹ La regulación del régimen jurídico de los extranjeros en España se encuentra recopilada en la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Esta Ley Orgánica ha sido reformada en múltiples ocasiones: en primer lugar, por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; en segundo, término, por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros; en tercer lugar, por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; en cuarto lugar, por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; en quinto lugar, mediante la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; en sexto lugar, por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones; y en séptimo lugar, por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Además se ha suspendido temporalmente alguno de sus preceptos (Ley 2/2012, Ley 17/2012 y Ley 22/2013).

² BOE, núm. 299, de 12 de diciembre de 2009.

constituyendo una de las novedades más importantes introducidas tras la reforma. Esta novedad se introduce por la necesidad de transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003 relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración³.

Por otro lado, el Reglamento de Extranjería distingue entre la residencia de larga duración (Capítulo I, arts. 147- 150) y residencia de larga duración-UE (Capítulo II, arts. 151-154). Consecuentemente, habrá una autorización de residencia de larga duración con efectos en España y para España que no da la posibilidad de ejercitar el derecho de movilidad a otro Estado miembro de la Unión Europea, y otra autorización denominada residencia de larga duración-UE que sí atribuye esa posibilidad. Para obtener cada autorización se exigen unos requisitos. Además, la normativa de extranjería prevé las distintas formas que posee un nacional de un tercer país titular de una autorización de residencia de larga duración-EU expedida por otro Estado miembro para residir y/o trabajar en España.

³ *DOUE*, L 16, de 23 de enero de 2004, pp. 44-53.

2. LA DIRECTIVA 2003/109/CE DEL CONSEJO, DE 25 DE NOVIEMBRE, RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN

La Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración⁴, regula el estatuto jurídico de los residentes de larga duración en un Estado miembro. El art. 26 de dicha Directiva estableció que, cada Estado Miembro –salvo Reino Unido, Irlanda y Dinamarca⁵– debía ponerla en vigor, mediante el tipo de medidas que estime necesarias, antes del 23 de enero de 2006⁶.

El estatuto jurídico acordado pretende garantizar un conjunto de derechos y responsabilidades sobre una base de igualdad, pero diferenciado según el tiempo de estancia. Los residentes de larga duración amparados por el estatuto disfrutarán de igualdad de trato en diversos sectores: en el acceso a un empleo asalariado o autónomo; en la educación y formación profesional; así como en materia de protección y asistencia social. Gozarán también de mayor protección contra la expulsión.

Junto a todos estos derechos que se reconocen a los nacionales de terceros Estados, el mayor progreso lo ha supuesto el otorgarle un derecho de movilidad por el territorio de la Unión Europea.

4 Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *La transposición de directivas UE sobre inmigración*, Barcelona, Documentos CIDOB, Serie Migraciones, núm. 8, marzo 2006, pp. 53-60; y IGLESIAS SÁNCHEZ, S.: "La aplicación directa de la Directiva 2003/109/CE a los nacionales de terceros Estados que acrediten ser titulares del Estatuto de los residentes de larga duración en otros Estados miembros de la Unión Europea", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, núm. 19, 2008, pp. 81-98.

5 En virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al TUE (conforme a los cuales dichos países no participan en la adopción de medidas propuestas en virtud del Título IV del TCE), estos dos Estados miembros de la UE no participan en la adopción de la Directiva, ni están obligados ni sujetos por su aplicación. Asimismo, según los art. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE, tampoco este Estado participa en la adopción de la Directiva ni le es aplicable.

6 España debería haber transpuesto las disposiciones de esta Directiva antes del día 23 de enero de 2006, sin embargo, no se procedió a su incorporación en el plazo fijado, por ello la Comisión interpuso un recurso contra nuestro país ante el TJCE, que fue resuelto en la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 2007 (AS: C-59/07), y en la que se condenó a España.

2.1. Contenido de la Directiva 2003/109/CE

El Capítulo I “*Disposiciones generales*” de la Directiva⁷ señala el **doble objetivo** que se pretende con la misma al establecer en el artículo 1 “*las condiciones de concesión y retirada del estatuto de residente de larga duración y los derechos correspondientes*”; y, en segundo lugar, establecer “*las condiciones de residencia en Estados Miembros distintos del que les haya concedido el estatuto de larga duración de los nacionales de terceros países que gocen de dicho estatuto*”.

El artículo 2 de la Directiva define los principales **conceptos** que se van a tratar, tales como “*nacional de un tercer país*” que lo define como “*cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión*”; también se distingue entre “*primer y segundo Estado Miembro*”, el primero es el país miembro que otorga el estatuto de residente de larga duración y el segundo es otro país comunitario, distinto del primero, en el que el nacional de un tercer país ejerce su derecho de residencia. Y se introduce la noción de “*protección internacional*”⁸, que sustituye al antiguo concepto de refugiado, es “*el estatuto de refugiado y de protección subsidiaria definidos en las letras d) y f)*”; siendo estos el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado y el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de

⁷ Algunos trabajos sobre este tema son: PÉREZ MARTÍN, E.: “El estatuto de residente de larga duración y la reagrupación familiar en la Unión Europea”. En: ÁLVAREZ CONDE, E. y PÉREZ MARTÍN, E. (Dir.): *Estudios sobre derecho de extranjería*, Madrid, Instituto de Derecho Público, Universidad Rey Juan Carlos, 2005, pp. 361-396.

BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I.: “Aportaciones del estatuto de residente de larga duración hacia una igualdad de tratamiento: el derecho de circulación y residencia en otro Estado miembro”, En: BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I., RODRÍGUEZ COPÉ, M^a.L. y JIMÉNEZ ALCAIDE, R. (Coord.): *Transnacionales y Mercado de trabajo. Seminario sobre movimientos migratorios*, Córdoba, Conserjería de Gobernación de la Junta de Andalucía. Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, 2007, pp. 33-52.

⁸ Este concepto ha sido introducido por la Directiva 2011/51/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011 por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional, para ello se remite a la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (Vid. Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional. Documentos COM, núm. 298, 2009, pp. 1-16).

un tercer país o de un apátrida como persona con derecho a protección subsidiaria, respectivamente (art.2 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo)⁹.

Por otra parte, el artículo 3 permite un extenso **ámbito de aplicación** ya que establece que la Directiva será aplicable a “*los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro*”, sin embargo, excluye posteriormente a los siguientes nacionales de terceros países: residentes para llevar a cabo estudios o una formación profesional; los autorizados a residir como titulares o solicitantes de una protección temporal o de una forma subsidiaria de protección, los hayan solicitado protección internacional en espera de resolución (art. 1.2.d) de la Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo)¹⁰, y aquellos que residan por motivos de carácter temporal, por ejemplo –prestar servicios *au pair*, temporeros, trabajadores que prestan servicios transfronterizos, etc.; y, finalmente, a los que gocen de un estatuto jurídico sujeto al Derecho internacional público¹¹.

2.2. Estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro

El artículo 4 de la Directiva, relativo a la duración de la residencia para los nacionales de terceros países que deseen obtener el estatuto de residente de larga duración, establece como **requisito** la “*residencia legal e ininterrumpida*” durante cinco años en ese Estado. También, se establecen una serie de reglas para calcular ese período mínimo, por ejemplo, los periodos de residencia realizados con fines de estudio o formación profesional sólo contabilizarán el 50%. Por lo que se refiere a las personas a las que se ha concedido la protección internacional, se tendrá en cuenta al menos la

⁹ DOUE, L 304, de 30 de septiembre de 2004, p. 12.

¹⁰ DOUE, L 132, de 19 de mayo de 2011. Es otro precepto que se ha introducido a la Directiva 2003/109/CE del Consejo, con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional.

¹¹ Si dejamos a un lado a los extranjeros que gozan de un estatus de Derecho Internacional público, la Directiva claramente excluye de su ámbito de aplicación a algunas categorías de nacionales de terceros países cuya característica común es la precariedad de su situación o la brevedad de su estancia (*Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “Directiva 2003/109/CE versus legislación española actual: ¿la transposición exige la modificación de la LO 4/2000?”*, *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, núm. 15, julio 2007, pp. 9-42 y OLESTI RAYO, A.: “El estatuto de los residentes de larga duración: comentario a la Directiva 2003/109 del Consejo de 25 de noviembre de 2003”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 4, mayo 2004).

mitad del período que va de la fecha en que se ha presentado la solicitud de protección internacional, sobre cuya base se ha concedido la protección internacional, a la fecha en que se concede el permiso de residencia mencionado en el artículo 24 de la Directiva 2004/83/CE, o la totalidad de dicho período si excede de 18 meses (art. 1.3.b) de la Directiva 2011/51/UE).

No obstante, el extranjero podrá ausentarse en determinadas circunstancias del territorio del Estado miembro en cuestión, sin que su período de residencia se considere interrumpido, si la ausencia es inferior a seis meses consecutivos y no excede de diez meses en total a lo largo del período de los cinco años. También se amplía el plazo de los seis meses *“cuando concurran razones específicas o excepcionales de carácter temporal y, de conformidad con su Derecho nacional”* (art. 4.3.2 Directiva).

El artículo 5 de la Directiva exige dos **requisitos adicionales**, para la obtención del estatuto de residente de larga duración, que el extranjero no comunitario debe probar que dispone para sí mismo y para las personas a su cargo:

- Recursos económicos fijos y regulares suficientes sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate.
- Un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos.

Por último, en este mismo artículo se añade que los Estados Miembros podrán *“requerir a los nacionales de terceros países que cumplan las medidas de integración de conformidad con la legislación nacional”*. Y, por supuesto, se puede denegar el estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública pero no puede justificarse la denegación por razones de orden económico (art. 6 Directiva).

Para la obtención del estatuto de residente de larga duración, los nacionales de terceros países presentarán una **solicitud** ante las autoridades competentes con los documentos justificativos en los que se acredite que reúnen los requisitos exigidos (cinco años de residencia, recursos económicos suficientes y un seguro de enfermedad). Las autoridades nacionales del Estado de residencia dispondrán de seis meses desde la fecha de la presentación de la solicitud para dictar su resolución (art. 7.2 Directiva). La solicitud sólo podrá denegarse de forma motivada, según se prevé en el artículo 10, por

las causas señaladas en el artículo 6 (por motivos de orden público o de seguridad pública).

Según el artículo 8 de la Directiva, la concesión del estatus de residente de larga duración se plasma a través de la expedición del denominado “*permiso de residencia de larga duración-CE*”. El permiso tendrá una validez mínima de cinco años; la renovación será automática a su vencimiento, previa solicitud, en su caso (art. 8.2 Directiva). No obstante, la caducidad del permiso de residente de larga duración-CE no podrá acarrear en ningún supuesto la retirada o pérdida del estatuto de residente de larga duración (art. 9.6 Directiva).

En el artículo 11.1 de la Directiva se enumeran los ámbitos en los que los residentes de larga duración gozarán necesariamente del mismo trato que los nacionales en lo que respecta a lo siguiente:

- a) Acceso y condiciones de empleo, salvo la participación en el ejercicio del poder público.
- b) Educación y formación profesional.
- c) Reconocimiento de diplomas profesionales, certificados y otros títulos.
- d) Las prestaciones de la seguridad social, de la asistencia social y de la protección social.
- e) Beneficios fiscales.
- f) Acceso a bienes y servicios.
- g) Libertad de asociación y afiliación.
- h) Libre acceso a la totalidad del territorio del Estado Miembro.

La **retirada** de este estatuto de residente de larga duración únicamente podrá darse por alguno de los motivos que se recogen expresamente en el artículo 9. En el párrafo primero de este precepto se establecen tres supuestos:

- 1) Comprobación de la obtención fraudulenta del estatuto.
- 2) La expulsión del territorio.
- 3) Ausencia del territorio durante un período de 12 meses consecutivos, salvo que obedezcan a razones excepcionales.

Se puede también retirar por razones de orden público o por la obtención del estatuto en otro Estado Miembro (art. 9.2 y 3 Directiva). Además, los Estados miembros podrán retirar el estatuto de residente de larga duración en caso de revocación, finalización o denegación de la renovación de la protección internacional, si el estatuto de residente de larga duración ha sido obtenido sobre la base de la protección internacional (art. 1.5) de la Directiva 2011/51/UE).

Ahora bien, cuando la retirada o pérdida del estatuto de residente de larga duración no dé lugar a devolver al nacional a un tercer país, el Estado Miembro autorizará al interesado a permanecer en su territorio siempre que reúna los requisitos establecidos en su legislación nacional y no constituya una amenaza para el orden público o la seguridad pública (art. 9.7 Directiva).

En el ámbito de la **expulsión**, la Directiva prevé una protección reforzada a los extranjeros que posean el estatuto de residente de larga duración¹². Según el artículo 12, los Estados Miembros solamente podrán tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración *“cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública”*. Esta decisión no podrá justificarse por razones de orden económico y será recurrible en vía judicial o administrativa; además, antes de adoptarse se deben tomar en cuenta una serie de elementos:

- a) Duración de la residencia.
- b) Edad de la persona implicada.
- c) Consecuencias de la expulsión para él y los miembros de su familia.
- d) Vínculos con el país de residencia o ausencia de los lazos con el Estado de origen.

Por último, si un Estado Miembro concede un permiso de residencia de larga duración con unas condiciones más favorables que las establecidas en esta Directiva, dicho título sólo producirá efectos a nivel nacional, y no permitirá que su titular resida en otro país comunitario (art. 13 de la Directiva).

¹² Es de vital importancia que, al ejercerse los derechos de movilidad otorgados por la Directiva, el nivel de protección frente a la expulsión no sea disminuido (Vid. IGLESIAS SÁNCHEZ, S.: *La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: El estatuto jurídico de los residentes de larga duración*, Madrid, Reus, abril 2010, pp. 282-319).

2.3. Residencia en otros Estados miembros

El Capítulo III de la Directiva recoge el derecho a residir en otros Estados miembros (artículos 14 al 23).

El capítulo comienza declarando que los residentes de larga duración podrán permanecer durante más de tres meses en un Estado Miembro distinto de aquel que les concedió el estatuto (art. 14 Directiva). Para que sea posible, el extranjero se ha de encontrar en el segundo Estado Miembro en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Llevando a cabo una actividad económica.
- b) Estudiando o realizando una formación profesional.
- c) Para otros fines.

Los **requisitos** que ha cumplir el interesado son prácticamente los mismos que para la adquisición del estatuto en el primer Estado miembro, es decir, los Estados miembros podrán requerir al interesado pruebas de que dispone de recursos fijos y regulares suficientes y un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos (artículo 15.2 Directiva).

El artículo 16 de la Directiva admite que el derecho a instalarse en otro Estado miembro se extienda a los miembros de la familia del residente de larga duración cuando la familia estuviese ya constituida en el primer Estado miembro, con el fin de **mantener la unidad familiar**. Antes de que transcurra un máximo de tres meses desde su entrada en el segundo país comunitario¹³, el extranjero y los miembros de su familia tienen que solicitar un permiso de residencia a las autoridades de dicho país, quienes podrán exigirles que presenten una serie de documentos enumerados respectivamente en los artículos 15.4 y 16.4 de la Directiva.

Las autoridades del segundo Estado disponen, para la tramitación de la solicitud, de un plazo de cuatro meses desde su presentación, ampliable por tres meses más si no se presentaron los documentos exigidos o median circunstancias excepcionales (art. 19 Directiva). La residencia de estas personas únicamente podrá denegarse cuando el

¹³ El Art. 15.1 permite a los Estado miembros tramitar la solicitud aunque el interesado siga residiendo en ese momento en el primer Estado miembro.

interesado “*representara una amenaza para el orden público o la seguridad pública*” (art. 17.1). No cabe una resolución basada en razones de orden económico. El Art. 18.2 determina qué enfermedades podrían justificar la denegación de la solicitud. Pero si éstas suceden en el segundo Estado miembro, con posterioridad a la expedición del permiso de residencia, no será motivo para denegar la renovación del permiso ni para decidir la expulsión.

Si se cumplen todos los requisitos y condiciones señalados se comunicará la decisión al primer Estado miembro y se expedirá a favor del residente de larga duración un **permiso de residencia renovable**. No obstante, si la legislación de un determinado Estado miembro, en vigor en el momento de la adopción de la Directiva, preveía la posibilidad de limitar la admisión de nacionales de terceros Estados, ese Estado podrá limitar el número total de personas que pueden optar a la residencia de larga duración en su territorio. En cualquier caso, en el supuesto de denegación de la solicitud son aplicables, conforme al art. 20, las mismas garantías procesales previstas para la denegación de la solicitud del estatuto de residente de larga duración. Dicho permiso se renovará a su caducidad, previa solicitud (art. 19.2 Directiva). Y para los miembros de la familia se expedirá un permiso de residencia también renovable de duración idéntica al expedido al residente de larga duración (art. 19.3 Directiva).

La obtención de este permiso de residencia, según lo previsto en el art. 21.1, supone que “*el residente de larga duración gozará en él de igualdad de trato, en los ámbitos y según las condiciones mencionadas en el artículo 11*”; y los miembros de su familia a los que se les otorgue el permiso de residencia “*gozarán en él de los derechos considerados en el art. 14 de la Directiva 2003/86/CE*”¹⁴ (art. 21.3 Directiva).

El permiso de residencia podrá ser **retirado o no renovado** a su titular. El art. 22.1 de la Directiva prevé su retirada durante un período transitorio de cinco años al extranjero residente de larga duración o a los miembros de su familia por las siguientes razones:

¹⁴ *DOUE*, L 251, de 3 de octubre de 2003, p. 17. Los derechos a los que se refiere son: acceso a la educación; acceso a un empleo por cuenta ajena o por cuenta propia; y acceso a la orientación, formación, perfeccionamiento y reciclaje profesionales.

- a) Que ese individuo represente una amenaza para el orden público o la seguridad pública.
- b) Que haya dejado de cumplir las condiciones en virtud de las cuales se le otorgó el permiso.
- c) Que no resida legalmente en dicho Estado miembro.

La retirada del permiso tiene dos **consecuencias**:

- 1) La expulsión del país de residencia que, según la Directiva, no tendrá carácter ilimitado en el tiempo, pudiéndose posteriormente volver a intentar ejercitar el derecho de residencia en ese segundo Estado Miembro, ya que la decisión en algunos casos no podrá llevar aparejada una prohibición permanente de residencia (art. 22.4 Directiva).
- 2) La retirada del permiso de residencia también obliga al Estado que otorgó el estatuto de residente de larga duración a “*readmitir inmediatamente sin formalidades al residente de larga duración y a los miembros de su familia*” (art. 22.2 Directiva).

Finalmente, transcurridos los cinco años de residencia en el segundo Estado, el residente podrá solicitar el estatuto de residente de larga duración en dicho Estado (artículo 23 Directiva). Este segundo Estado estará obligado a comunicar su resolución al primer Estado, lo que conllevará la retirada del estatuto por parte del primer país comunitario.

3. LA RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

El art. 32 LOEx 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social¹⁵ regula la residencia de larga duración en nuestro país. En este precepto se establece literalmente que:

“1. La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles. 2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los extranjeros que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Para obtener la residencia de larga duración computarán los períodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente por períodos de vacaciones u otras razones establecidas reglamentariamente. 3. Los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea deseen conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España. 4. Con carácter reglamentario se establecerán criterios para la concesión de otras autorizaciones de residencia de larga duración en supuestos individuales de especial vinculación con España. 5. La extinción de la residencia de larga duración se producirá en los casos siguientes: a) cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta. b) cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley. c) cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración. d) cuando se adquiera la residencia de larga duración en otro Estado miembro. 6. Las personas extranjeras que hayan perdido la condición de residentes de larga duración podrán recuperar dicho estatuto mediante un procedimiento simplificado que se desarrollará reglamentariamente. Dicho procedimiento se aplicará sobre todo en el caso de personas que hayan residido en otro Estado miembro para la realización de estudios”.

Con este precepto, nuestro ordenamiento reconoce que España, en las últimas décadas, ha pasado de ser un país tradicionalmente emigrante a acoger a numerosos trabajadores de terceros países que han migrado a la Unión Europea¹⁶. Por tal razón, el

¹⁵ BOE, núm. 10, de 12 de enero de 2000. Posteriormente, veremos su Reglamento de desarrollo.

¹⁶ Por tal razón, ha desarrollado una política de inmigración destinada a regular dichos flujos, y cuyo fin último ha de ser la integración laboral (Vid. FERNÁNDEZ, R. y ÁLVAREZ, H. “Políticas para la inserción sociolaboral de los inmigrantes”. En: *Principios básicos de Políticas sociolaborales*, Eolas, 2013, pp. 213-227).

art. 32 de la LOEx ha sido modificado con la finalidad principal de adaptar la normativa española a las directrices marcadas por la Unión Europea tras la aprobación de la Directiva 2003/109/CE¹⁷.

3.1. Estatuto de residente de larga duración

La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles y tendrán derecho a ella los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, y reúnan las condiciones que se establezca (art. 32 LO 4/2000), así como a quien España u otro Estado de la UE hubieran reconocido protección internacional en los términos establecidos por las normas de aplicación (art. 32.3. bis LO 4/2000).

3.1.1. Requisitos

Tendrán derecho a obtener una autorización de residencia de larga duración:

A) Los extranjeros que hayan residido legalmente de forma continuada en el territorio español durante **5 años** (art. 148.1 RLOEx¹⁸). Esta residencia previa debe ser **legal**, es decir, deben haberse disfrutado sucesivas autorizaciones de residencia temporal hasta alcanzar el tiempo requerido, no computándose situaciones de estancia ni, evidentemente, la presencia irregular. Y además tiene que ser **continuada**, aunque no afectarán a la continuidad las ausencias del territorio español de hasta seis meses, siempre que sumadas, no superen el total de diez meses dentro de los cinco años exigidos, salvo que las correspondientes salidas se hubieran efectuado de manera irregular (art. 148.2 RLOEx). Esta condición ha cambiado respecto del anterior Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre¹⁹ y en el que

¹⁷ Vid. ILLAMOLA DAUSÀ, M.: “Régimen general de la residencia de larga duración”. En: *La nueva regulación de la inmigración y la extranjería en España: régimen jurídico tras la LO 2/2009, el Real Decreto 557/2011 y la Ley 12/2009*, (coord. BOZA MARTÍNEZ, D.; DONAIRE VILLA, F.J.; y MOYA MALAPEIRA, D.). 2012, pp. 456-470.

¹⁸ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. (BOE, núm. 103, de 30 de abril de 2011).

¹⁹ BOE, núm. 6, de 7 de enero de 2005.

se permitían ausencias del territorio español de hasta seis meses, siempre que la suma de estas en el plazo de los cinco años, no superase el total de un año (art. 72). Por tanto, se ha reducido el período de referencia a tener en cuenta para realizar el cómputo. Esto se ha modificado para acabar con las discriminaciones que sufrían los residentes de larga duración-UE, puesto que se aplicaban condiciones menos favorables a los nacionales de terceros Estados que disfrutaban del estatuto privilegiado que la Directiva otorga que a los nacionales de terceros Estados que no lo disfrutaban.

Por otro lado, según establece el art. 32 LOEx, la continuidad referida no quedará afectada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente. Sin embargo, el Reglamento no hace mención a las ausencias vacacionales, ni al resto de motivos que la ley especifica y que sí eran tenidos en cuenta en el anterior Reglamento de extranjería²⁰. Estos motivos podrían deberse a motivos familiares o asistencia sanitaria.

B) Los extranjeros que acrediten haber residido durante ese periodo (5 años) de forma continuada en la Unión Europea, en calidad de **titulares de una Tarjeta azul-UE** (trabajador altamente cualificado) siempre que en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud dicha residencia se haya producido en territorio español (art. 148.1 RLOEx). Este supuesto no estaba previsto en el anterior Reglamento y obedece a

²⁰ En este sentido, la *Sentencia T.S.J. Murcia* (130/2013) de 18 de febrero deniega la autorización de residencia de larga duración solicitada por un nacional de Marruecos, ya que no acredita que lleve cinco años residiendo de forma legal y continuada en España, teniendo en cuenta los períodos de ausencia reflejados en su pasaporte de 480 días, sin que la normativa establezca ninguna circunstancia que exceptúe la aplicación de dicho requisito. Alega en el recurso que dicha ausencia se debió a problemas de salud, con el fin de seguir el tratamiento en su país, estando impedido para poder regresar. Sin embargo, el Juzgado señala que no existen motivos formales de anulabilidad siendo correcta la resolución recurrida cuando deniega la autorización teniendo en cuenta los sellos de entrada y de salida que figuran en el pasaporte del interesado. El actor trata de justificar la ausencia con base en los problemas de salud que padeció, aportando diversos certificados médicos de su país. En tales certificados, consta que estuvo 99 días de baja. Por lo tanto, aun descontando dicho período de tiempo, aun restarían 381 días de ausencia en el extranjero (más de un año). Además la norma aplicable no establece excepciones y no se aporta una prueba pericial que acredite que dicha enfermedad le impidiera viajar, siendo evidente que el tratamiento médico, cualquiera que sea, podría habersele aplicado en España. En fin, el recurrente no cumplía los requisitos exigidos por el art. 32.2 de la Ley de Extranjería 4/2000 de 11 de enero, desarrollado por el art. 72.2 de su Reglamento aprobado por R.D. 2393/2004, entonces vigente, al no haber permanecido en España durante los 5 años anteriores de forma continuada durante los períodos de tiempo mínimos establecidos en dichos preceptos. Los períodos de ausencia exceden en total del período de un año dentro los 5 años anteriores que deben computarse, sin que se establezca excepción alguna a la norma.

la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/50/CE, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado²¹. En estos casos, para obtener la residencia de larga duración computarán los períodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la Tarjeta azul-UE (art. 16 de la Directiva 2009/50/CE). En el supuesto de que el extranjero, para el cómputo de los cinco años de residencia previos, invoque el correspondiente a períodos como titular de una Tarjeta azul-UE en otro Estado miembro, la continuidad de los cinco años de residencia previa no se verá alterada por ausencias de la Unión Europea de hasta 12 meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de 18 meses en el total de cinco años de residencia requeridos (art. 148.2 ROLEx).

C) El art. 32.4 LOEx prevé que con carácter reglamentario se establecerán los criterios para la concesión de “*otras autorizaciones de residencia de larga duración de especial vinculación con España*”. El art. 148.3 RLOEx recoge una serie de supuestos en los que queda exento el requisito temporal²². Concretamente, la autorización de residencia de larga duración se concederá también a los extranjeros que acrediten que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos²³:

- a) Residentes que sean beneficiarios de una pensión de jubilación en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema español de Seguridad Social.
- b) Residentes que sean beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, en su modalidad contributiva dentro de la acción protectora del sistema español de la Seguridad Social

²¹ DOUE, L 155 de 18 de junio de 2009.

²² Téngase en cuenta que en alguno de ellos no será necesario recurrir a la autorización de residencia de larga duración, ya que existen otras instituciones eventualmente aplicables y con las que se obtienen mayores ventajas (Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2006, pp. 50-57).

²³ En los siguientes siete supuestos o grupos de personas a las que no se les va a exigir dicho plazo se observa que mantienen unos vínculos con España; sin embargo, no se ha aprovechado la ocasión para poner de manifiesto nuestros vínculos de contigüidad territorial o de carácter histórico; refiriéndose a la ausencia de referencia a los nacionales de países iberoamericanos e incluso con Marruecos (Vid. AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Normativa comentada sobre Derecho de extranjería*, Valladolid, Lex nova, noviembre 2001, pp. 583-654; *id*, “Comentarios a los artículos 25 a 35”, *Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000 reformada por la Ley Orgánica 8/2000)*. Madrid, Cívitas, 2001, pp. 183-265).

o de prestaciones análogas a las anteriores obtenidas en España y consistentes en una renta vitalicia, no capitalizable, suficiente para su sostenimiento.

- c) Residentes que hayan nacido en España y, al llegar a la mayoría de edad, hayan residido en España de forma legal y continuada durante al menos, los tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud²⁴.
- d) Extranjeros que hayan sido españoles de origen y hayan perdido la nacionalidad española.
- e) Residentes que al llegar a la mayoría de edad hayan estado bajo la tutela de una entidad pública española durante los cinco años inmediatamente anteriores de forma consecutiva. En este caso, al exigirles haber estado bajo tutela durante cinco años, se les está pidiendo el mismo tiempo de residencia temporal que se establece con carácter general para acceder a la situación de residencia de larga duración. Además, este apartado ha sido endurecido con respecto al anterior Reglamento, al exigir cinco años en vez de los tres años que se imponían anteriormente.
- f) Apátridas, refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria que se encuentren en territorio español y a quienes se les haya reconocido el respectivo estatuto en España. Este precepto incrementa el número de destinatarios y, por tanto, de supuestos en los que se tiene derecho a obtener la presente autorización, al garantizar a los beneficiarios de protección internacional la posibilidad de acceder a este *status* del que estaban excluidos en virtud del art. 3.2 de la Directiva 2003/109/CE.
- g) Extranjeros que hayan contribuido de forma notoria al progreso económico, científico, cultural de España, o a la proyección de España en el exterior. En estos supuestos corresponderá al Titular del Ministerio de

²⁴ Este precepto es un poco confuso puesto que si tenemos en cuenta cómo se obtiene la nacionalidad española, es más fácil llegar a ser español que obtener una residencia de larga duración. El hecho de nacer en España supone la reducción del plazo en la solicitud de la nacionalidad española por naturalización por residencia, en concreto, los extranjeros nacidos en España pueden solicitar la nacionalidad acreditando un año de residencia legal continuada e inmediatamente anterior a la solicitud y además se puede solicitar antes del cumplimiento de los dieciocho años (Cf. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Nacionalidad Española (Normativa vigente e interpretación jurisprudencial)*, Navarra, Aranzadi, 2008, pp. 125-139).

Empleo y Seguridad Social la concesión de la autorización de residencia de larga duración, previo informe del titular del Ministerio del Interior²⁵.

D) El art. 32.3 LOEx añade otro grupo de personas, los “*extranjeros titulares de una autorización de residencia de larga duración-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea*”, Estos son los que tienen el derecho de movilidad o residencia. Y se les concederá, si así lo solicitan, la autorización de residencia de larga duración cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines.

3.1.2. Contenido y procedimiento para la obtención del Estatuto de residente de larga duración

La concesión del Estatuto de residente de larga duración autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles, de conformidad con los derechos que la Ley de extranjería establezca²⁶. Los extranjeros titulares del derecho a conseguir una autorización de residente de larga duración deberán solicitar la oportuna autorización en función del lugar en que se encuentran y de si han obtenido o no el Estatuto de residente de larga duración-UE en otro Estado miembro. Si el extranjero se encontrara en territorio español deberá dirigir su solicitud, en el modelo oficial, a la Oficina de Extranjería de la provincia donde resida o, en el caso de que no tuviera la condición previa de residente en España, en el lugar donde desee fijar su residencia. Si, por el contrario, no se encontrara en territorio español, deberá presentar personalmente la solicitud ante la Oficina diplomática o consular de España en el territorio en el que resida, que dará traslado a la Oficina de Extranjería competente para su resolución (art. 149 RLOEx).

²⁵ En el anterior Reglamento este supuesto tenía el mismo tratamiento que el resto de los supuestos, y su concesión no quedaba reservada a la competencia del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

²⁶ La normativa española es perfectamente compatible con la Directiva por lo que se refiere al contenido del estatuto de residente de larga duración, e incluso en determinados ámbitos resulta más favorable. Así, se reconoce a los extranjeros residentes en el territorio español, con independencia de que la residencia sea temporal o de larga duración, el ejercicio en condiciones de igualdad con los nacionales de una serie de derechos (Vid. CRESPO NAVARRO, E.: “La Directiva 2003/109/CE del Consejo relativa al estatuto de nacionales de terceros Estados residentes de larga duración y la normativa española en la materia”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, núm. 18, mayo-agosto 2004, pp. 531-552).

En los supuestos en los que la solicitud de residencia de larga duración se deba a que ha contribuido notablemente al progreso económico, científico o cultural, no será presentada por el interesado, sino que será solicitada por la Dirección General de Inmigración, previa recepción de propuesta en dicho sentido de una autoridad pública con competencia relacionadas con el mérito que fundamenta la petición.

Las solicitudes de autorización de residencia de larga duración habrán de ser resueltas en el plazo de tres meses desde que tengan entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, transcurrido ese plazo se entenderán resueltas favorablemente (art.149.4 ROLEx). A la solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa del derecho a obtener la residencia de larga duración (art. 149.2 ROLEx). En concreto, se deberá aportar:

- a) Copia del pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido, previa exhibición del documento original.
- b) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento²⁷.
- c) En caso de solicitudes fundamentadas en periodos de residencia previa, informe emitido por las autoridades competentes, que acredite la escolarización de los menores a su cargo en edad de escolarización obligatoria²⁸.
- d) En su caso, la documentación acreditativa de los periodos de residencia previa, como titular de una Tarjeta azul-UE, en otros Estados miembros de la Unión Europea.
- e) En su caso, documentación acreditativa de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el art. 148.3.c) – “*Residentes que hayan nacido en España*

²⁷ El importe de las tasas exigidas por las autoridades competentes ha de ser proporcionado. En este sentido, la STJUE (Sala Segunda) de 26 de abril de 2012 (Asunto C-508/10). Se condena al Reino de los Países Bajos por incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/109/CE, al haber aplicado a los nacionales de terceros países que solicitan la adquisición del estatuto de residente de larga duración en los Países Bajos y a los que, habiendo adquirido ese estatuto en un Estado miembro distinto del Reino de los Países Bajos, solicitan ejercer el derecho a residir en ese Estado miembro, así como a los miembros de su familia que solicitan autorización para acompañarlos o reunirse con ellos, tasas excesivas y desproporcionadas que pueden crear un obstáculo al ejercicio de los derechos atribuidos por dicha Directiva.

²⁸ Según establece el art. 149.3 ROLEx, si a partir de la documentación presentada no quedara acreditado la escolarización de los menores en edad de escolarización obligatoria que estén a cargo del solicitante, la Oficina de Extranjería pondrá esta circunstancia en conocimiento de las autoridades educativas competentes, y advertirá expresamente por escrito al extranjero solicitante de que en caso de no producirse la escolarización y presentarse el correspondiente informe en el plazo de treinta días, la autorización no será concedida.

y, al llegar a la mayoría de edad, hayan residido en España de forma legal y continuada durante, al menos, los tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud”-.

- f) En su caso, certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no deben constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español²⁹.

Una vez recibida la solicitud, la Oficina de Extranjería comprobará los tiempos de residencia previos en territorio español y recabará de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales en España, así como aquellos informes que estime pertinentes para la tramitación y resolución del procedimiento. Concedida la autorización de residencia de larga duración, el extranjero deberá solicitar personalmente la Tarjeta de identidad de extranjero, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución (art. 149.5 ROLEx), y esta deberá ser renovada cada cinco años (art. 150 ROLEx).

La solicitud de renovación deberá presentarse durante los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de la expiración de la vigencia de la Tarjeta. La presentación de la solicitud en este plazo prorrogará la validez de la tarjeta anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto de que la solicitud se presentase dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior Tarjeta, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que hubiese incurrido. La no presentación de solicitud de renovación

²⁹ En este sentido, la *Sentencia Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 27 de Madrid de 29 de noviembre de 2011* (325/2011), sobre el reconocimiento del derecho del recurrente a la autorización de residencia de larga duración, el recurrente ha pagado la multa de 6 meses que le fue impuesta y la indemnización fijada en sentencia, no teniendo ninguna responsabilidad pendiente en la causa. Aun cuando es cierta la existencia de tales antecedentes penales, a la fecha de solicitud del permiso no constan otras condenas u otras detenciones o imputaciones, desde la fecha de la última y única condena, y por tanto se trata de un hecho aislado, así como que la pena impuesta no se trata de privación de libertad sino de multa y ésta ha sido cumplida. Por otro lado, no se cuestiona en ningún momento que el recurrente haya permanecido 5 años en España, y cuenta con un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, por lo que resulta evidente que presenta arraigo laboral. En vista de los hechos, se declara el derecho del recurrente a que le sea concedido el permiso de residencia de larga duración solicitado.

de la Tarjeta de identidad de extranjero en los plazos establecidos, no supondrá en ningún caso la extinción de la autorización³⁰.

Si se da el caso de que el solicitante de una autorización de residencia de larga duración fuera titular de una autorización de residencia de larga duración-UE, el procedimiento a seguir para su obtención será el establecido en el art. 155 ROLEx, que veremos más adelante.

3.1.3. Causas de extinción y recuperación de la titularidad de la residencia de larga duración

La extinción de la autorización de residencia de larga duración se producirá, según precisa el art. 166 ROLEx en tres supuestos. En primer lugar, cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta; en segundo término, cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos por la Ley³¹; y en último término, cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos.

La segunda causa de extinción, es decir por una orden de expulsión, ha tenido una interpretación jurisprudencial amplia. Así, la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 24 de septiembre de 2012* (112/2012), anuló la decisión de la Administración de expulsar del territorio nacional a un extranjero residente de larga duración por no constituir una amenaza lo suficientemente grave. En este fallo se

³⁰ La solicitud de renovación de la Tarjeta irá acompañada de la siguiente documentación: a) Pasaporte completo en vigor o título de viaje; b) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento; c) Una fotografía, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la normativa sobre documento nacional de identidad.

³¹ *La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1 de julio de 2013*, afirma que: «En cuanto a las sanciones a imponer, se prevén en el artículo 55. el art. 57 regula específicamente la expulsión del territorio nacional por dos motivos, a saber: en su apartado primero, como sustitutivo de la sanción de la multa, cuando los extranjeros cometan alguna de las infracciones tipificadas bien al art. 54, bien en determinados apartados del art. 53. en este caso, la naturaleza sancionadora de la expulsión no puede ponerse en duda. No obstante, en el apartado segundo, al margen de cualquier infracción tipificada en la LOE, se prevé como «causa de expulsión», que como sanción, la condena a la que antes hemos hecho referencia. Destaca que el mismo apartado exige la tramitación del expediente correspondiente, mención innecesaria si nos encontráramos ante una nueva sanción producto de la comisión de una infracción a la normativa de extranjería». Consecuentemente, la expulsión del art. 57.2 es una mera «causa» y no participa de naturaleza sancionadora” (*Vid. TOLOSA TRIBIÑO, C.: “La problemática aplicación judicial de la expulsión del extranjero residente de larga duración”*. En: *Revista de derecho migratorio y extranjería*. Lex nova, NÚM. 35, 2014, pp. 43-47).

expone la idea de que *“la condena por un delito, aún siendo condenado con pena de prisión superior a un año, no es suficiente por sí sola para apreciar la amenaza real y grave para el orden público”*. En esta decisión, al igual que en algunas dictadas por el TJUE, se limita la expulsión a la existencia de un peligro real y grave para el orden público del Estado del que se trate. También, se deja claro que la reserva de orden público constituye una excepción al principio fundamental de la libre circulación de las personas, que debe ser interpretada *“de forma restrictiva y cuyo alcance no puede ser determinado por los Estados miembros unilateralmente”*. En este sentido, las *Sentencias del TJUE de 8 de diciembre de 2011 (Asunto C-371/08)*³² y *de 22 de diciembre de 2010 (Asunto C-303/08)*³³ han declarado que únicamente se procederá a la expulsión de un residente de larga duración cuando su conducta personal constituya actualmente una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés

³² Litigio entre el Sr. Ziebell, un nacional turco nacido en el territorio del Estado miembro de acogida y que ha residido legalmente en el mismo durante más de diez años ininterrumpidos en tanto hijo de un trabajador turco, y el Land de Baden-Württemberg, relativo a un procedimiento de expulsión del territorio alemán iniciado contra él. La resolución de expulsión se basó en la circunstancia de que la conducta del interesado constituye una perturbación grave del orden público y en el riesgo concreto y elevado de que el Sr. Ziebell cometa nuevas infracciones graves. El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara: – la protección frente a la expulsión que el artículo 14, apartado 1, de la Decisión núm. 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación CEE-Turquía, reconoce a los nacionales turcos no tiene el mismo alcance que el de la protección de la que gozan los ciudadanos de la Unión en virtud del artículo 28, apartado 3, letra a), de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, de modo que el régimen de protección frente a la expulsión del que gozan estos ciudadanos no puede aplicarse mutatis mutandis a los nacionales turcos; – no se opone a que se adopte una medida de expulsión basada en razones de orden público contra un nacional turco, siempre que la conducta personal del interesado constituya actualmente una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad del Estado miembro de acogida y siempre que tal medida resulte imprescindible para la defensa de ese interés.

³³ El cónyuge de una trabajadora turca que convivió con ella durante más de cinco años y que conserva el derecho de residencia tras el divorcio es condenado por violencia sobre su ex-mujer. Por ello, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara que: - un nacional turco como el demandante en el litigio que, en su condición de miembro de la familia de una trabajadora turca que forma parte del mercado legal de trabajo de un Estado miembro y por el hecho de haber residido con su esposa durante un período continuado de al menos cinco años, goza de los derechos correspondientes al estatuto jurídico concedido, no pierde el disfrute de esos derechos como consecuencia del divorcio pronunciado con posterioridad a la adquisición de éstos y; - no constituye abuso de derecho el hecho de que un nacional turco como el demandante en el litigio invoque un derecho legalmente adquirido, aunque el interesado, una vez obtenido ese derecho por medio de su ex-esposa, haya cometido contra ésta una infracción grave que haya dado lugar a que se le condenara penalmente. En cambio, no se opone a que se adopte una medida de expulsión contra un nacional turco que haya sido condenado penalmente, siempre que su comportamiento personal constituya una amenaza actual, real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad.

fundamental de la sociedad del Estado miembro de acogida y siempre que tal medida resulte imprescindible para la defensa de ese interés. En modo alguno acepta que se expulse a un extranjero con residencia de larga duración por el simple hecho de tener una o incluso varias condenas penales, si las mismas no constituyen una verdadera amenaza para el orden público o la seguridad pública del país en cuestión.

El tercer supuesto en el que también se puede extinguir la autorización de residencia de larga duración, se puede producir por la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos. Esta circunstancia no será aplicable a los titulares de una autorización de residencia temporal y trabajo vinculados mediante una relación laboral a organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones, inscritas en el registro general correspondiente y reconocidas oficialmente de utilidad pública como cooperantes, y que realicen para aquéllas proyectos de investigación, cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria, llevados a cabo en el extranjero.

Ahora bien, existen determinados supuestos en los que aun habiendo perdido el Estatuto de residente de larga duración puede recuperarse (art. 158 ROLEx). Esta **recuperación** será posible por dos motivos: de un lado, cuando la autorización se hubiera extinguido por ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos o cuando el extranjero hubiera adquirido la residencia de larga duración-UE en otro Estado miembro; y de otro, cuando, obtenida la autorización por la persona a quien otro Estado miembro reconoció protección internacional, las autoridades de dicho Estado hubieran resuelto el cese, finalización, denegación de la renovación o la revocación de la citada protección. El procedimiento para recuperar la titularidad de una residencia de larga duración se encuentra recogido expresamente en el art. 159 ROLEx. Los extranjeros que hubieran perdido su condición de residentes de larga duración podrán recuperarla previa solicitud dirigida a la Oficina de Extranjería de la provincia en la que desee fijar su residencia. Si se encontrase en España podrá presentarla ante la propia Oficina de Extranjería. Si, por el contrario, se encontrase fuera del territorio español, deberán presentarla ante la Misión diplomática u Oficina consular española del territorio en que residan. En este caso, la entrada del extranjero en territorio español se producirá como titular de una autorización de residencia de larga duración, una vez estimada, en su caso, la recuperación de dicha condición. En tal caso, la Misión diplomática u Oficina consular competente, previa solicitud del mismo por el

interesado, emitirá un visado de residencia a su favor. El mencionado precepto especifica que la solicitud de recuperación de la condición de residente de larga duración deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Pasaporte ordinario o título de viaje.
- b) Certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no debe constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c) Certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades susceptibles de cuarentena.

Recibida la solicitud, el órgano competente la registrará, dejando constancia inmediata de su presentación, y la introducirá en la aplicación correspondiente, de tal manera que permita que los órganos competentes para resolver puedan tener conocimiento de la solicitud en tiempo real. Admitida a trámite la solicitud, se procederá a la instrucción del procedimiento y a su inmediata tramitación y se recabará de oficio el informe del Registro Central de penados y Rebeldes, así como los de los servicios competentes de la Dirección General de Policía y la Guardia Civil. Este último informe hará expresa mención a si el extranjero ha cumplido sus obligaciones en cuanto al compromiso de no regreso a España durante tres años. En este sentido, no se entenderá incumplido el compromiso en caso de entradas en España a efectos de estancia de duración no superior a noventa días, salvo en supuestos de permanencia irregular una vez finalizado dicho periodo o, en su caso, la vigencia de las prórrogas de estancia que se hubieran podido conceder. El órgano competente, a la vista de la documentación presentada y de los informes obtenidos resolverá de forma motivada en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud. Se entenderá que la resolución es favorable si la Administración no hubiera resuelto expresamente en plazo. En el caso de que la resolución fuera favorable, el extranjero deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero, personalmente y ante la Oficina de Extranjería correspondiente, en el plazo de un mes desde la notificación de su concesión o, en su caso, desde la fecha de su entrada legal en territorio español. La Tarjeta tendrá una validez de cinco años.

3.2. Estatuto de residente de larga duración-UE

Se halla en situación de residencia de larga duración-UE el extranjero que haya sido autorizado a residir y trabajar en España indefinidamente en las mismas condiciones que los españoles y que se beneficia de lo establecido sobre dicho estatuto en la Directiva 2003/109/CE (art.151 ROLEx).

La diferencia entre las situaciones de residencia de larga duración y residencia de larga duración-UE se encuentra en el hecho de que la segunda consiste en el mantenimiento del estatuto de residente de larga duración obtenido en un Estado comunitario, cuando la persona se traslada a otro Estado parte de la UE³⁴.

3.2.1. Titulares del Derecho de residencia de larga duración-UE

Tendrán derecho a obtener una autorización de residencia de larga duración-UE los extranjeros que reúnan los siguientes **requisitos** contenidos en el art. 152 ROLEx:

A) Los extranjeros que hayan residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años. Esta residencia ha de ser **legal**, por lo que deben haber disfrutado de sucesivas autorizaciones de residencia temporal hasta alcanzar el tiempo exigido. No se computarán ni las situaciones de estancia, salvo los períodos de permanencia en situación de estancia por estudios, intercambio de alumnos o prácticas no laborales, en el 50% de la duración total de los mismos, siempre que en el momento de la solicitud del estatuto de residencia de larga duración-UE el extranjero se encuentre en situación de residencia en España (art. 152 ROLEx), ni la presencia irregular del extranjero en territorio español. Asimismo, tiene que ser una residencia **continuada**, aunque se admiten ciertas ausencias temporales del territorio español. No afectará al cómputo de dicho plazo las ausencias de hasta seis meses consecutivos, siempre que sumadas, no superen un total de diez meses en el total de los cinco años exigibles, salvo que las correspondientes salidas se hubieran efectuado de manera irregular (art. 152 ROLEx). Se tendrán en cuenta, a efectos de computar el período de cinco años las

³⁴ Vid. ESTEBAN DE LA ROSA, G.: “De la autorización de estancia y residencia. Artículo 32. Residencia de larga duración”. En: MONEREO PÉREZ, J.L.: *Comentario a la Ley y al Reglamento de Extranjería, Inmigración e Integración Social (LO 4/2000 y RD 557/2011)*, Granada, Comares, 2012, pp. 534-549.

ausencias inferiores a seis meses consecutivos, así como las ausencias inferiores a diez meses en el cómputo total a lo largo de los cinco años exigidos.

B) Los extranjeros que acrediten haber residido de forma continuada en la Unión Europea, en calidad de **titulares de una Tarjeta azul-UE**, siempre que en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud la residencia se haya producido en territorio español. En este supuesto, la continuidad de la residencia como titular de una Tarjeta azul-UE no quedará afectada por ausencias de la Unión Europea de hasta doce meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de dieciocho meses dentro de los cinco años de residencia requeridos.

C) El extranjero residente en España a partir de su anterior **condición de residente de larga duración-UE en otro Estado miembro de la UE** podrá acceder a la situación de residencia de larga duración-UE en España, en los términos y condiciones establecidos sobre la materia en el Reglamento de Extranjería. La concesión de una autorización de residencia de larga duración-UE en España supondrá la pérdida del derecho a conservar el Estatuto de residente de larga duración-UE en el anterior Estado miembro de residencia (art. 157 ROLEX).

3.2.2. Contenido, requisitos y procedimiento para la obtención del Estatuto de residente de larga duración-UE

La concesión de la autorización de residente de larga duración-UE protege a los nacionales de terceros países frente a una decisión de expulsión (art. 57 LOEX)³⁵ y,

³⁵ Como hemos visto, el Art. 12.1 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, únicamente permite que los Estados miembros puedan expulsar a un ciudadano extranjero residente de larga duración cuando éste represente “una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública” (*Vid. ¿Son los extranjeros residentes de larga duración expulsables?* [en línea]. Girona: PMF Advocats, 2012). En este sentido, considera que los extranjeros que gozan de una residencia de larga duración sí que pueden ser objeto de expulsión, pero que a diferencia de cualquier otro extranjero que no tenga dicho estatus, no podrá ser decretada por una simple condena penal a los efectos del artículo 57.2 de la LOEX, sino que deberá atender a una amenaza real y grave para el orden público o la seguridad pública del país. Por lo tanto, y en el caso de España, no puede la Administración aplicar el artículo 57.2 de la Ley de Extranjería de forma automática, puesto que los residentes de larga duración disfrutan de una protección especial contra la expulsión, y ésta solo podrá llevarse a cabo a tenor de lo dispuesto en las Directivas europeas y en atención a lo dicho por el TJUE en su prolífica jurisprudencia al respecto, así como en el propio artículo 57, apartado 2, b) de la LOEX.

además, le confiere el disfrute de una serie de derechos derivados del Estatuto, que se plasman en torno a dos ideas:

- Igualdad de trato con los nacionales.
- Acceso al derecho de residencia de éstos a otros Estados miembros.

Para obtener el Estatuto de residente de larga duración-UE además de cumplir con el requisito de la residencia que hemos visto, deberán:

- a) Contar con **recursos fijos y regulares suficientes** para su manutención y, en su caso, la de su familia. Los términos y las cuantías para valorar el cumplimiento de este requisito serán los previstos en materia de reagrupación familiar. Los recursos podrán provenir de medios propios o de la realización de actividades laborales o profesionales.
- b) Contar con **un seguro**, público o privado, de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.

Los extranjeros solicitantes de una autorización de residencia de larga duración-UE deberán dirigir su solicitud, en modelo oficial, a la Oficina de Extranjería donde residan. Los extranjeros que no se encontraren en territorio nacional deberán presentar personalmente la solicitud ante la Oficina diplomática o Consular en el territorio en que residan, que dará traslado a la Oficina de Extranjería competente para su resolución. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Copia del pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, previa exhibición del documento original.
- b) Impreso acreditativo del abono de la tasa de tramitación del procedimiento.
- c) En su caso, documentación acreditativa de los periodos de residencia previa, como titular de la Tarjeta azul-UE, en otros Estados miembros de la UE.
- d) Documentación acreditativa de que el solicitante cuenta con recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia.
- e) Documentación acreditativa de que el solicitante cuenta con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.

- f) En su caso, certificado de antecedentes penales o documento equivalente expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no debe constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.

Recibida la solicitud, la Oficina de Extranjería comprobará los tiempos de residencia previos en territorio español y recabará de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales en España. En el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud, el órgano correspondiente resolverá. Si la autorización es concedida, el extranjero deberá solicitar personalmente la Tarjeta de Identidad de Extranjero en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución.

3.2.3. Extinción del Estatuto de residente de larga duración-UE

El art. 166 ROLEx establece que la vigencia de la autorización de residencia de larga duración-UE se extinguirá:

- a) Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.
- b) Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos por la Ley. Los nacionales de terceros Estados que posean una autorización de residente de larga duración-UE disfrutan de un tratamiento singular en materia de expulsión. Según el art. 57.5.b) LOEx, no será posible acordar dicha sanción respecto a esta clase de residentes, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el art. 54.1.a) LOEx³⁶, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión. En estos supuestos, deberá tomarse en consideración a la hora de adoptar dicha decisión, el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado³⁷.

³⁶ Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE, núm. 46, de 22 de febrero de 1992).

³⁷ *Sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 2 de Zaragoza, de 10 de mayo de 2011*, que deja sin efecto la expulsión y la declaración de extinción de la tarjeta de residencia de una persona, de nacionalidad marroquí, que tiene la tarjeta de residencia de larga duración. Por Resolución del

- c) Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos. Esta circunstancia no será aplicable a los titulares de una autorización de residencia temporal y trabajo vinculados mediante una relación laboral a organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones, inscritas en el registro general correspondientes y reconocidas oficialmente de utilidad pública como cooperantes, y que realicen para aquéllas proyectos de investigación, cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria, llevados a cabo en el extranjero.
- d) Cuando se produzca la ausencia del territorio español seis años. En estos casos, La Dirección General de Inmigración, previo informe de la comisaría General de Extranjería y Fronteras, podrá determinar la no extinción de una autorización por esta causa ante la concurrencia de motivos excepcionales que así lo aconsejen.
- e) Cuando hubiera adquirido la residencia de larga duración-UE en otro Estado miembro.

Según el art. 158.a) ROLEx, podrá recuperarse la titularidad de una residencia de larga duración cuando la autorización se hubiera extinguido en base a lo dispuesto en los apartados c) y e).

3.2.4. Recuperación de la titularidad de una residencia de larga duración-UE

Los nacionales de terceros Estados que hubieran obtenido de las autoridades españolas una autorización de residencia de larga duración-UE y la hubieran perdido, podrán recuperar dicho Estatuto mediante un procedimiento simplificado que se desarrollará reglamentariamente (art. 32.6. LOEx). La recuperación de la titularidad de una residencia de larga duración-UE en España solo será posible:

- a) Cuando la autorización se hubiera extinguido por ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos o cuando el extranjero hubiera adquirido la residencia de larga duración-UE en otro Estado miembro.

Subdelegado del Gobierno de Zaragoza, de 10 de junio de 2010, se había decretado su expulsión junto con una orden de alejamiento de 5 años, tras haber sido condenado por delito con pena superior a un año de prisión. Sin embargo, la autoridad judicial considera que en el procedimiento administrativo que condujo a la decisión de expulsión no se ponderaron las circunstancias que indica el art. 57.5. de la LOEx.

- b) Cuando el extranjero hubiera permanecido durante un periodo superior a seis años fuera del territorio español (art. 160 ROLEx).

La solicitud de recuperación de la titularidad de la autorización de residencia de larga duración-UE, según el art. 161 ROLEx, será presentada por el extranjero, personalmente y en el modelo oficialmente previsto al efecto. Podrá ser presentada ante la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia en la que desee fijar su residencia o, dirigida a dicha Oficina de Extranjería, ante la misión diplomática u oficina consular española de su demarcación de residencia. En caso de presentación dentro de España, y a los efectos de la entrada en territorio español, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4 a 14 de este Reglamento. En caso de presentación fuera de España, la entrada del extranjero en territorio español se producirá como titular de una autorización de residencia de larga duración-UE, una vez estimada, en su caso, la recuperación de dicha condición.

A dichos efectos, la misión diplomática u oficina consular competente, previa solicitud del mismo por el interesado, emitirá un visado de residencia a su favor, para cuya obtención serán exclusivos requisitos que al solicitante se le haya reconocido la recuperación de la titularidad de una autorización de residencia de larga duración-UE y el abono de la tasa por tramitación del procedimiento de visado. No obstante, no serán exigibles los requisitos previstos en los citados artículos para la entrada en España, cuando el extranjero sea titular de un permiso de residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme a lo establecido en el Derecho de la Unión Europea. A la solicitud de recuperación de la condición de residente de larga duración-UE deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España.
- b) Certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no debe constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c) Documentación acreditativa de que el solicitante cuenta con recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia.

- d) Documentación acreditativa de que el solicitante cuenta con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- e) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.

Una vez recibida, el órgano competente la registrará, dejando constancia inmediata de su presentación, y la introducirá en la aplicación correspondiente, de tal manera que permita que los órganos competentes para resolver puedan tener conocimiento de la solicitud en tiempo real. Admitida a trámite la solicitud, se procederá a la instrucción del procedimiento y a su inmediata tramitación y se recabará de oficio el informe del Registro Central de Penados.

El órgano competente, a la vista de la documentación presentada y de los informes obtenidos, resolverá de forma motivada en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, atendiendo a los requisitos previstos en este artículo. Se entenderá que la resolución es favorable si la Administración no hubiera resuelto expresamente en plazo. En el caso de que la resolución fuera favorable, el extranjero deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, en el plazo de un mes desde la notificación de su concesión. La tarjeta tendrá una validez de cinco años.

3.3. Movilidad a España del residente de larga duración-UE concedida en otro Estado miembro

Todo extranjero titular de una autorización de residencia de larga duración-UE obtenida en otro Estado miembro posee un derecho de movilidad o de residencia por todo el territorio de la Unión Europea, siempre que cumpla la normativa vigente en el Estado miembro donde quiera residir. Los extranjeros titulares de una autorización de residencia de larga duración-UE en España expedida en otro Estado miembro de la UE, podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines.

No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración-UE en otro Estado miembro de la Unión Europea deseen conservar el Estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España (art.32.3. LOEx).

En cualquier caso, el extranjero titular de la autorización de residencia de larga duración-UE concedida en otro Estado miembro de la Unión Europea podrá optar por ejercer dicha movilidad en nuestro país solicitando una de las **autorizaciones** siguientes:

- **Una autorización de residencia de larga duración.** Su concesión conllevará la pérdida del Estatuto de residente de larga duración-UE concedido en otro Estado miembro de la UE (art.155 LOEx). El art. 32.3 LOEx también nos dice que la solicitud de una autorización de larga duración conllevará la pérdida del Estatuto obtenido en el primer Estado. A su vez, el nacional de un tercer Estado residente de larga duración-UE en otro Estado miembro puede venir solo o acompañado. Si viniera acompañado los miembros de la familia podrán solicitar residir en España, no requiriéndose la obtención del visado, en caso de que formaran parte de la unidad familiar constituida en el anterior Estado miembro de residencia (art. 156 ROLEx).
- **Una autorización de residencia temporal.** En caso de concesión de la misma, mantendrá su anterior estatuto como residente de larga duración-UE en el Estado miembro de que se trate (art. 32.3 LOEx).

En definitiva, el extranjero residente en España a partir de su anterior condición de residente de larga duración-UE concedida en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá acceder a la situación de residencia de larga duración-UE en España, en los términos y condiciones establecidas sobre la materia en el Reglamento de Extranjería. La concesión de una residencia de larga duración-UE en España supondrá la pérdida del derecho a conservar el estatuto de residente de larga duración-UE en el anterior Estado miembro de residencia (art. 157 ROLEx).

3.3.1. Residencia de larga duración del residente de larga duración-UE y su familia

En caso de que el extranjero titular de una autorización de residencia de larga duración-UE expedida en otro Estado miembro optase por solicitar en España la autorización de residencia de larga duración renunciando con ello, en caso de concesión de la misma, a su anterior Estatuto como residente de larga duración en otro Estado miembro deberá presentar la correspondiente solicitud y podrá entrar en España sin necesidad de obtener visado (art. 155 ROLEx).

La solicitud podrá ser presentada en cualquier momento anterior a la entrada en territorio español y, a más tardar, en el plazo de tres meses desde que se efectúe dicha entrada. Se presentará, dirigida a la Oficina de Extranjería de la provincia en que desee residir o donde vaya a iniciarse la actividad laboral o profesional o ante la oficina consular española correspondiente al lugar previo de residencia en la Unión Europea o ante la propia Oficina de Extranjería.

La Delegación o Subdelegación del Gobierno resolverá sobre la solicitud y notificará la resolución en el plazo máximo de cuarenta y cinco días. Si la autorización es concedida, el extranjero deberá entrar en España en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la resolución, de no encontrarse ya en territorio español. La autorización cobrará vigencia desde la entrada del extranjero en España dentro del plazo señalado en el apartado anterior o desde la fecha de notificación de la resolución, de encontrarse éste en España.

En caso de que el motivo de la solicitud sea desarrollar en España una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, la autorización cobrará eficacia en el momento del alta del extranjero en el correspondiente régimen de Seguridad Social, teniendo en cuenta que el alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social deberá producirse dentro del plazo de tres meses desde la notificación de la concesión.

El extranjero deberá solicitar personalmente la Tarjeta de Identidad de Extranjero, ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, en el plazo de un mes desde que la autorización cobre vigencia. Deberá ser renovada cada cinco años.

A la solicitud se acompañará:

- a) Documentación acreditativa de su condición de residente de larga duración-UE en otro Estado miembro de la Unión Europea.
- b) Copia del pasaporte completo, o documento de viaje, en vigor, del extranjero.
- c) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.
- d) Documentación acreditativa de cumplir los siguientes requisitos, en función de la motivación de la solicitud:
 - En caso de que la motivación sea residir en España sin desarrollar actividades lucrativas: documentación sobre medios económicos y alojamiento, exigibles para residir en España sin realizar actividades lucrativas.
 - En caso de que la motivación sea residir en España y desarrollar actividades lucrativas: documentación en materia de trabajo que resulte exigible en función de si se desea desarrollar una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia o, en su caso, documentación acreditativa de que concurre el supuesto de excepción de la autorización de trabajo que alegue el interesado. No resultará de aplicación el requisito relativo a que la situación nacional de empleo permita la contratación del extranjero.

La citada documentación deberá acreditar el cumplimiento de dichos requisitos en los términos establecidos en los artículos de este Reglamento en materia de autorización de residencia o de residencia y trabajo, en función del motivo de la solicitud³⁸.

En el caso de que el extranjero titular de una autorización de residencia de larga duración-UE decida venir acompañado de su familia, éstos podrán solicitar residir en

³⁸ Exigir en estos supuestos la presentación de la documentación que en materia de trabajo resulte exigible, es decir, la correspondiente autorización de trabajo por cuenta propia o ajena o estar exceptuado de dicha obligación puede resultar carente de sentido, ya que, se supone que si el extranjero cumple los requisitos exigidos para ser titular de una autorización de residencia de larga duración-UE, podrá solicitar y obtener una autorización de residencia de larga duración, autorización que conlleva aparejada la posibilidad de trabajar en España sin necesidad de obtener autorización alguna (*Vid.* MARCHAL ESCALONA, N. “Artículo 32. Residencia de larga duración”. En: CAVAS MARTÍNEZ, F. (Dir.): *Comentarios a la Ley de Extranjería y su nuevo Reglamento*, Navarra, Cívitas, 2011, pp. 529-547).

España, y no se les requerirá la obtención de visado, en caso de que formaran parte de la unidad familiar constituida en el anterior Estado miembro de residencia.

La solicitud podrá ser presentada en cualquier momento anterior a la entrada en territorio español y, a más tardar, en el plazo de tres meses desde que se efectúe la misma. Se presentará, dirigida a la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia en que resida o vaya a residir el residente de larga duración-UE del que deriva el derecho, ante la oficina consular española correspondiente al lugar previo de residencia en la Unión Europea o ante la propia Oficina de Extranjería. La presentación podrá ser simultánea o posterior a la solicitud de autorización de residencia de larga duración presentada por el titular de la autorización de residencia de larga duración-UE en otro Estado miembro.

A la solicitud se acompañará:

- a) Documentación acreditativa de su residencia en el anterior Estado miembro en calidad de miembro de la familia de titular de una autorización de residencia de larga duración-UE en éste.
- b) Copia del pasaporte completo, o documento de viaje, en vigor, del familiar.
- c) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.
- d) Documentación acredita de que el familiar o el titular de la autorización de residencia de larga duración-UE cuenta con medios económicos y vivienda en los términos previstos en los artículos de este Reglamento relativos a la residencia por reagrupación familiar.

La Delegación o Subdelegación del Gobierno resolverá sobre la solicitud y notificará la resolución en el plazo máximo de cuarenta y cinco días. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá concederse la autorización de residencia a favor de un familiar sin que al mismo tiempo o anteriormente se haya concedido la solicitada por el titular de la autorización de residencia de larga duración-UE del que deriva el derecho (art. 156 ROLEx). Se entenderá por miembros de la familia los definidos como familiares reagrupables en el artículo 17 LOEx³⁹.

³⁹ Tienen derecho a la reagrupación familiar: a) el cónyuge del residente o persona con análoga relación de afectividad, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de Ley; b) los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados,

Concedida, en su caso, la autorización, el extranjero deberá entrar en España en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la resolución, de no encontrarse ya en territorio español. La autorización cobrará vigencia desde la entrada del extranjero en España dentro del plazo señalado en el apartado anterior o desde la fecha de notificación de la resolución, de encontrarse éste en España. Salvo en el caso de concesión de autorizaciones de vigencia inferior o igual a seis meses, el extranjero habrá de solicitar personalmente la Tarjeta de Identidad de Extranjero, ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, en el plazo de un mes desde que la autorización cobre vigencia. La autorización concedida a favor del familiar tendrá la consideración de autorización de residencia por reagrupación familiar.

3.3.2. Residencia temporal del residente de larga duración-UE

El Reglamento de Extranjería no establece nada sobre la autorización que un extranjero titular de una autorización de residencia de larga duración-UE, concedida en otro Estado miembro, deberá solicitar para residir, residir y trabajar o para cualquier otro fin en España, cuando quiera mantener el status de residente de larga duración-UE obtenido en el primer Estado. El art. 32.3 LOEx establece que se podrá solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España. La autorización a obtener será:

- a) Si solo viene a residir, deberá solicitar una autorización inicial de residencia temporal.
- b) Si viene a residir y trabajar, deberá solicitar una autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia o ajena. En este caso se tendría en cuenta la situación nacional de empleo.
- c) Si viene a realizar estudios, deberá solicitar una autorización de estancia por estudios.

siempre que sean menores de dieciocho años o personas con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud; c) los menores de dieciocho años y los mayores de esa edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, debido a su estado de salud, cuando el residente extranjero sea su representante legal y el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español; d) los ascendientes en primer grado del reagrupante y de su cónyuge cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

El reglamento tampoco dice nada sobre la posibilidad de que el extranjero titular de una autorización de residencia de larga duración-UE concedida en otro Estado miembro venga a España acompañado de su familia. En estos casos podría solicitarse una autorización inicial de residencia temporal por reagrupación familiar a favor de los familiares⁴⁰.

En todos estos casos se exigirán los requisitos establecidos reglamentariamente para la obtención de cada una de las autorizaciones.

⁴⁰ Cuando se trate de los familiares enumerados en el art. 17.1 LOEx.

V. CONCLUSIONES

La Unión Europea otorga un estatuto europeo a los nacionales de terceros Estados que han residido legal e ininterrumpidamente durante cinco años en el territorio de un Estado miembro. **La Directiva 2003/109/CE** aproxima las legislaciones nacionales sobre concesión de este estatuto de residente y fija las condiciones de estancia en los países de la UE distintos del que les haya concedido tal estatuto.

El régimen español de extranjería prevé, entre las diferentes situaciones en que pueden encontrarse los extranjeros en España, la **situación de residencia de larga duración**, sometida con carácter general, igual que en la Directiva, a la condición de la duración de la residencia legal y continuada durante cinco años. Asimismo, **el criterio de la continuidad se aplica de manera flexible**, permitiendo que determinadas ausencias no afecten al cómputo de los cinco años. En este sentido, el régimen español es más favorable que el comunitario, ya que admite la residencia de larga duración también en otros supuestos. Como por ejemplo, la **posibilidad de conceder el permiso de residencia de larga duración sin cumplir el requisito de los cinco años** en determinados supuestos como pueden ser, en los casos de residentes beneficiarios de una pensión de jubilación o una pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, en su modalidad contributiva, incluidas en el sistema de la Seguridad Social, de españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española, de extranjeros que hayan contribuido de forma notoria al progreso económico, científico o cultural de España, o a la proyección de España en el exterior, entre otros.

Por otro lado, la normativa española permite optar por una **residencia de larga duración-UE**, pero no podrá ser ostentada a la vez que la residencia de larga duración “ordinaria”. Se diferencian en que para obtener la autorización de residencia de larga duración-UE se computa, para la suma de los cinco años de residencia, el tiempo de permanencia en situación de estancia por estudios, movilidad de alumnos o prácticas no laborales, en el 50% de la duración total de éstos. Además, para su obtención se exige contar con recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia. Por último, se exige contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España. Por lo tanto, son más los requisitos que hay que cumplir para obtener una autorización

de residencia de larga duración-UE que para obtener la autorización de residencia de larga duración.

En cuanto a sus **efectos**, la principal diferencia es que esta autorización de residencia de larga duración-UE puede tener efectos en otros países de la UE, pues permite que su titular pueda **acceder a la residencia de larga duración en otro Estado Miembro de la Unión Europea**. Pero este acceso no se produce de forma automática sino que deberán cumplirse los requisitos que exija ese otro Estado, que normalmente consisten en disponer de empleo o medios de vida.

También tiene el **efecto contrario**. Es decir, que un extranjero con residencia de larga duración-UE en un país de la Unión Europea **puede pedir en España la residencia de larga duración directamente si reúne los requisitos**, en este caso, medios de vida. Además, cuando se solicite mediante este procedimiento la residencia de larga duración en España, también se puede, simultáneamente, solicitar la residencia de larga duración para los familiares que, en el país de la anterior residencia constituyan una unidad familiar.

En definitiva, siempre que se cumplan los requisitos para obtener ambas autorizaciones corresponderá al extranjero decidir si obtiene una autorización de residencia de larga duración o de residencia de larga duración-UE teniendo en cuenta que la residencia de larga duración-UE concedida en España no permite residir ni trabajar en otro país de la Unión Europea. Lo que permite es solicitar la residencia de larga duración en otro país de la Unión Europea si se cumplen los requisitos que se exigen en ese país.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Normativa comentada sobre Derecho de extranjería*, Valladolid, Lex nova, noviembre 2001.
- : "Comentarios a los artículos 25 a 35", *Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000 reformada por la Ley Orgánica 8/2000)*, Madrid, Cívitas, 2001, pp. 183-265.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *La transposición de directivas UE sobre inmigración*, Barcelona, Documentos CIDOB, Serie Migraciones, núm. 8, marzo 2006.
- : *Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2006.
- : "Directiva 2003/109/CE versus legislación española actual: ¿la transposición exige la modificación de la LO 4/2000?", *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, núm. 15, julio 2007, pp. 9-42.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. "La recuperación de la nacionalidad española" En: *Nacionalidad Española (Normativa vigente e interpretación jurisprudencial)*, Navarra, Aranzadi, 2008, pp. 125-139.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I.: "Aportaciones del estatuto de residente de larga duración hacia una igualdad de tratamiento: el derecho de circulación y residencia en otro Estado miembro", En: BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I., RODRÍGUEZ COPÉ, M^a.L. y JIMÉNEZ ALCAIDE, R. (Coord.): *Transnacionales y Mercado de trabajo. Seminario sobre movimientos migratorios*, Córdoba, Conserjería de Gobernación de la Junta de Andalucía. Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, 2007, pp. 33-52.
- CRESPO NAVARRO, E.: "La Directiva 2003/109/CE del Consejo relativa al estatuto de nacionales de terceros Estados residentes de larga duración y la normativa española en la materia", *Revista de Derecho comunitario europeo*, núm. 18, mayo-agosto 2004, pp. 531-552.
- ESTEBAN DE LA ROSA, G.: "De la autorización de estancia y residencia. Artículo 32. Residencia de larga duración". En: MONEREO PÉREZ, J.L.: *Comentario a la Ley y al Reglamento de Extranjería, Inmigración e Integración Social (LO 4/2000 y RD 557/2011)*, Granada, Comares, 2012, pp. 534-549.
- FERNÁNDEZ, R. y ÁLVAREZ, H. "Políticas para la inserción sociolaboral de los inmigrantes". En: *Principios básicos de Políticas sociolaborales*, Eolas, 2013, pp. 213-227.
- IGLESIAS SÁNCHEZ, S.: "La aplicación directa de la Directiva 2003/109/CE a los nacionales de terceros Estados que acrediten ser titulares del Estatuto de los residentes de larga duración en otros Estados miembros de la Unión Europea", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, núm. 19, 2008, pp. 81-98.
- : *La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: El estatuto jurídico de los residentes de larga duración*, Madrid, Reus, abril 2010, pp. 282-319.

- ILLAMOLA DAUSÀ, M.: “Régimen general de la residencia de larga duración”. En: *La nueva regulación de la inmigración y la extranjería en España: régimen jurídico tras la LO 2/2009, el Real Decreto 557/2011 y la Ley 12/2009*, (coord. BOZA MARTÍNEZ, D.; DONAIRE VILLA, F.J.; y MOYA MALAPEIRA, D.). 2012, pp. 456-470.
- MARCHAL ESCALONA, N. “Artículo 32. Residencia de larga duración”. En: CAVAS MARTÍNEZ, F. (Dir.): *Comentarios a la Ley de Extranjería y su nuevo Reglamento*, Navarra, Cívitas, 2011, pp. 529-547.
- OLESTI RAYO, A.: “El estatuto de los residentes de larga duración: comentario a la Directiva 2003/109 del Consejo de 25 de noviembre de 2003”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 4, mayo 2004.
- PÉREZ MARTÍN, E.: "El estatuto de residente de larga duración y la reagrupación familiar en la Unión Europea", En: ÁLVAREZ CONDE, E. y PÉREZ MARTÍN, E. (Dir.): *Estudios sobre derecho de extranjería*, Madrid, Instituto de Derecho Público, Universidad Rey Juan Carlos, 2005, pp. 361-396.
- PMF Advocats.: *¿Son los extranjeros residentes de larga duración expulsables?* [En línea]. Girona, 2012. Disponible en: <http://www.pmfadvocats.com/es/espanol-son-los-extranjeros-residentes-de-larga-duracion-expulsables/10/19/#sthash.Ri1QERQc.dpuf>
- ROJO TORRECILLA, E.: “La Directiva UE sobre documento único de autorización de residencia y trabajo para nacionales de terceros Estados e igualdad de condiciones laborales”. *El blog de Eduardo Rojo. El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales* [blog]. [Consulta: 23 diciembre 2011]. Disponible en: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2011/12/la-directiva-ue-sobre-documento-unico.html>
- SÁNCHEZ RIBAS, J.: “La residencia de larga duración UE: “facilitando” la movilidad de trabajadores”, *Lex nova blogs* [blog]. [Consulta: 8 noviembre 2012]. Disponible en: <http://extranjeria.blogs.lexnova.es/2012/11/08/la-residencia-de-larga-duracion-ue-facilitando-la-movilidad-de-trabajadores/>
- TOLOSA TRIBIÑO, C.: “La problemática aplicación judicial de la expulsión del extranjero residente de larga duración”. En: *Revista de derecho migratorio y extranjería*, Lex nova, núm. 35, 2014, PP. 43-47.

ANEXO LEGISLATIVO:

Normativa de la Unión Europea:

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (*DOUE*, L 251, de 3 de octubre de 2003, p. 17).

Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003 relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (*DOUE*, L 16, de 23 de enero de 2004, pp. 44-53).

Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional (*DOUE*, L 304, de 30 de septiembre de 2004, p. 12).

Directiva 2009/50/CE, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (*DOUE*, L 155 de 18 de junio de 2009).

Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional. Documentos COM, núm. 298, 2009, pp. 1-16.

Directiva 2011/51/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011 por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional (*DOUE*, L 132, de 19 de mayo de 2011).

Normativa nacional:

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (*BOE*, núm. 46, de 22 de febrero de 1992).

Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*BOE*, núm. 10, de 12 de enero de 2000). Dicha Ley ha sido modificada por: Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; en segundo, término, por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros; en tercer lugar, por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; en cuarto lugar, por Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; en quinto lugar, mediante la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; en sexto lugar, por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones; y en séptimo lugar, por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (*BOE*, núm. 299, de 12 de diciembre de 2009).

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. (BOE, núm. 103, de 30 de abril de 2011).

ANEXO JURISPRUDENCIAL:

Sentencias del TJUE:

STJCE de 15 de noviembre de 2007 (Asunto C-59/07). Disponible en: <http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/residenteslargaduracion>

STJUE de 22 de diciembre de 2010 (Asunto C-303/08). Disponible en: <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/juridico/40677/sentencia-tjue-de-22-de-diciembre-de-2010-derecho-de-residencia-perdida-tras-el-divorcio-de-un>

STJUE (Sala Segunda) de 26 de abril de 2012 (Asunto C-508/10). Disponible en: http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/sentencia_asunto_508_10

Sentencias de los Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia:

Sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 2 de Zaragoza de 10 de mayo de 2011. Disponible en: <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/67512/sentencia-juz-cont-adm-zaragoza-num-2-146-2011-de-10-de-mayo-improcedencia-de-la-expulsion-en>

Sentencia Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 27 de Madrid de 29 de noviembre de 2011 (325/2011). Disponible en: http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/SJCA_Madrid_29_11_2011

Sentencia del TSJ de Cantabria de 24 de septiembre de 2012 (112/2012). Disponible en: <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/149980/sentencia-tsj-cantabria-695-2012-de-24-de-septiembre-extranjeros-expulsion-residente-de-larga>

Sentencia del TSJ de Murcia de 18 de febrero de 2013 (130/2013). Disponible en: <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/206442/sentencia-tsj-murcia-130-2013-de-18-de-febrero-autorizacion-de-residencia-denegacion-fuerza-m>